



## **Resolución 449/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: Expediente CT-151/2024 / Reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de enero de 2024, D. XXX presentó, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, una petición en los siguientes términos:

*“Solicito, del año 2022: El número de controles oficiales que no se habían previsto originalmente, y que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos, y se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento, tal como se contempla en el artículo 79.2 del citado Reglamento.*

*2. En el año 2022: El importe total de las tasas percibidas por los controles que no se habían previsto en las inspecciones sanitarias de los establecimientos alimentarios.*

*3. Conocer si las tasas percibidas en el año 2022 por los controles que no se habían previsto, se han calculado a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales o sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial, de acuerdo al artículo 82 y 85 del Reglamento (UE) 2017/625.*



4. *El estudio de los costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe de estos costes totales en el año 2022, de acuerdo al artículo 81 y 85 del Reglamento (UE) 2017/625.*

5. *La identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles que no se habían previsto, tal y como se precisa en la Comunicación 2022/C 467/02 de la Comisión, sobre la ejecución del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo”.*

La solicitud indicada fue denegada mediante la Orden de la Consejería de Sanidad de fecha 28 de febrero de 2024, en cuyo fundamento tercero se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

*“(…) Atendiendo a lo informado por la Dirección General de Salud Pública, para dar respuesta a los puntos 1 al 4 de la solicitud formulada, sería necesario revisar, de forma manual y de uno en uno, cada uno de los 109.210 controles registrados en la aplicación Documentos de Control Oficial (DOCO), un número muy elevado de documentos, para poder extraer información concreta que posteriormente es necesario elaborar para poder dar respuesta a lo solicitado. Por tanto, es necesario realizar una acción previa de reelaboración para obtener la información y dar respuesta al solicitante, resultando de aplicación lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*Así, el criterio del Consejo de Transparencia sobre reelaboración, CI/007/2015, de 12 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente: «En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua ‘volver a elaborar algo’».*

*La Comisión alude, entre otras resoluciones, CT-216/2019, al Consejo de Transparencia en su CI/2007/2015, de 12 de noviembre: Entiende el Consejo como causa justificable de reelaboración cuando un organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Cita también la Comisión al Consejo catalán, el cual considera como concepto de reelaboración el hecho de «que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivos de documentos». Añade asimismo «que*



*sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole».*

*Por lo que respecta al punto 5 de la solicitud formulada, procede conceder el acceso a la información solicitada consistente en que la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasa y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad. Información a la que se puede acceder a través del siguiente enlace:*

<https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/tasas.html>.

*Es la Dirección General de Salud Pública quien tiene la competencia en el control sanitario de los riesgos para la salud derivados de los alimentos y productos alimenticios, según lo establecido en el DECRETO 12/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad”.*

Tras todo lo anterior, la Orden dispuso lo siguiente:

*“Estimar parcialmente la solicitud formulada por D. XXX, concediendo el acceso a la información solicitada que se contiene en el fundamento de derecho tercero”.*

**Segundo.-** Con fecha 21 de marzo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, porque este considera que *“es una información que no precisa ninguna reelaboración”.*

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Se ha recibido en la Comisión de Transparencia la contestación de la Consejería de Sanidad, en cuyo apartado cuarto se indica lo siguiente:

*“Como se ha señalado en la Orden por la que se resuelve la solicitud formulada, la información solicitada por D. XXX debería elaborarse expresamente en la medida en que para concretar los datos requeridos es necesario acudir a la aplicación Documentos de Control Oficial (DOCO), y dicha aplicación no detalla la información solicitada. La información que obtenemos de la citada aplicación muestra el número de controles registrados en el año solicitado que es el año 2022, pero para conocer los detalles requeridos por el interesado, se hace*



*necesario revisar cada uno de los controles, lo que supone la revisión de más de 100.000 controles, concretamente 109.210.*

*Por tanto, extraer y explotar dicha información, que implica acceder individualmente a cada control para obtener información y posteriormente elaborarla para dar respuesta a lo solicitado, supondría una carga de trabajo de tal entidad que implicaría paralizar la actividad diaria de la Dirección General de Salud Pública competente en la materia, durante varias jornadas de trabajo, causando un grave perjuicio a nivel organizativo, y afectando gravemente al desarrollo de las funciones que realiza esta Dirección General en defensa del interés general de la población como son, entre otras, la inspección para la protección de la salud, el control sanitario de centros, servicios, establecimientos, especialidades farmacéuticas, productos sanitarios y cosméticos, y de los riesgos para la salud derivados de la contaminación del medio.*

*Se trata, por tanto, no solo del volumen de la información solicitada, sino también de la necesidad de acceder de forma individual a cada control para conocer la información relativa al número de controles oficiales que no se han previsto originalmente, y que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario, el importe total de las tasas percibidas por los controles que no se habían previsto, el cálculo de las tasas por los controles no previstos y el estudio de los costes de los controles que no se habían previsto. Y una vez obtenida dicha información de cada expediente, elaborar la respuesta a la solicitud.*

*De acuerdo con lo expuesto, es necesario realizar una acción previa de reelaboración para obtener la información y dar respuesta al solicitante, resultando de aplicación lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica.

**Cuarto.-** La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 21 de marzo de 2024, mientras la respuesta expresa impugnada fue notificada electrónicamente al reclamante el



5 de marzo de 2024. Por lo expuesto, la reclamación fue formulada dentro del plazo de un mes antes indicado.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este supuesto, la solicitud de información se refiere, por un lado, al número de controles oficiales que, sin haber sido previstos inicialmente, hayan resultado necesarios a raíz de un incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017; y, por otro lado, a información relacionada con las tasas percibidas con ocasión de tales controles. En concreto, el artículo 79.2.c) del citado Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, establece lo siguiente:

*“Las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes para recuperar los costes en que incurran en relación con: (...)*

*c) los controles oficiales que no se habían previsto originalmente, y que:*

*i) hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el presente Reglamento, y*

*ii) se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento”*.

Así pues, dado el contenido de la solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante y que este ámbito material es competencia de la Consejería de Sanidad -y, más concretamente, de la Dirección General de Salud Pública, conforme a la estructura orgánica establecida en el Decreto 12/2022, de 5 de mayo- resulta evidente que el objeto de la solicitud presentada por D. XXX es información pública a los efectos de la aplicación de la LTAIBG.

Pues bien, a través de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 28 de febrero de 2024, solo se facilita la información solicitada en el punto quinto de la petición, mientras la contenida en sus puntos 1 a 4 fue denegada por considerar que concurre respecto a la misma la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, al tratarse de *“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.



Sin embargo, a nuestro juicio se debe tener en cuenta que el artículo 85 del citado Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, dedicado a la transparencia en este ámbito, establece lo siguiente:

*“1. Los Estados miembros deberán garantizar un alto grado de transparencia sobre:*

*a) las tasas o gravámenes previstos en el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 80, concretamente sobre:*

*i) el método y los datos utilizados para establecer dichas tasas o gravámenes,*

*ii) el importe de las tasas o gravámenes aplicables a cada categoría de operadores y por cada categoría de controles oficiales u otras actividades oficiales,*

*iii) el desglose de los costes, según se contempla en el artículo 81;*

*b) la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas o gravámenes.*

*2. Cada autoridad competente pondrá a disposición del público la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo respecto a cada período de referencia y los costes en que haya incurrido la autoridad competente respecto a los que sea exigible una tasa o gravamen de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, y con el artículo 80.*

*3. Los Estados miembros consultarán a los interesados sobre los métodos generales utilizados para calcular las tasas o gravámenes previstos en el artículo 79, apartado 1, letra a), el artículo 79, apartado 2, y el artículo 80”.*

Por tanto, la información que fue solicitada por el reclamante debería obrar en poder de la Administración autonómica de forma que se pueda cumplir con las obligaciones de transparencia exigidas en el precepto señalado. Esta Comisión de Transparencia ya ha vinculado en dos de sus resoluciones (Resolución 218/2020, de 20 de noviembre, expte. de reclamación CT-201/2020; y Resolución 216/2021, de 2 de noviembre, expte. de reclamación CT-306/2021) la causa de inadmisión aplicada aquí por la Consejería de Sanidad con las obligaciones de transparencia recogidas en la normativa sectorial (en los casos allí examinados la relativa a las listas de espera en el Sistema de Salud).

En efecto, la información aquí solicitada está directamente relacionada con una obligación impuesta en una norma comunitaria, motivo por el cual no puede considerarse que exija una acción de reelaboración facilitar la información en los términos indicados en aquella norma. Ciertamente es que puede ser necesario un trabajo específico y de cierta exigencia para obtener la información requerida pero, como se señala en el Criterio



interpretativo CI/007/2015 del CTBG, ello tampoco puede identificarse automáticamente con el supuesto de reelaboración, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera tener aplicación el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual, el plazo máximo de un mes, desde la recepción de la solicitud de información pública, para la notificación de la resolución correspondiente, podría haber sido ampliado por otro mes *“en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

Por lo expuesto, ha de estimarse expresamente la petición del ahora reclamante, puesto que la reelaboración no está justificada, ya que es documentación que debería obrar en poder de la Consejería de Sanidad para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el citado Reglamento (UE) 2017/625.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el caso que aquí nos ocupa, en el escrito en el que se hacía la solicitud de acceso a la información pública se manifestaba el deseo expreso de recibir la respuesta por *“soporte electrónico”*, facilitándose para ello una dirección de correo electrónico.

Por ello, habiendo elegido el reclamante como modo de acceso a la información la vía electrónica de forma preferente, habrá de ser esta vía la utilizada a tal fin.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden, de 29 de febrero de 2024, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución la Consejería de Sanidad debe facilitar al reclamante, en los términos previstos en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los



controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, la siguiente información correspondiente a 2022:

- Número de controles oficiales que, sin haber sido previstos inicialmente, hayan resultado necesarios a raíz de un incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario.
- Importe total de las tasas percibidas por los controles anteriores, con concreción sobre si el cálculo se ha realizado a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales o sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial.
- Estudio de costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe total de estos costes en el año 2022.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López